



**RESOLUCION No. CSJATR18-357**  
**Jueves, 07 de junio de 2018**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Lenin Perez Vanegas contra el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad

Radicado No. 2018 - 00214 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Lenin Perez Vanegas.

**Despacho:** Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Johana Paola Romero Zarate.

**Proceso:** 2012 - 00085.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00214 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Lenin Perez Vanegas, quien en su condición de apoderada judicial de la parte sindicada dentro del proceso penal distinguido con el radicado 2012 - 00085 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al exponer que al haberse cumplido el termino de cinco (5) años que preceptúa la ley penal para decretar la prescripción de la pena (artículo 83 C.P.), no se ha decretado por parte del recinto judicial la preclusión de la acción penal.

Los hechos que dan origen al presente trámite de vigilancia judicial administrativa, fueron presentados por la quejosa mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2018 en los cuales exponía su inconformidad con relación a la mora señalada en párrafo anterior.

**II - COMPETENCIA**

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja, objeto de estudio, el 15 de mayo de 2018, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; procediendo a recopilar la información mediante auto del 22 de mayo de 2018; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el día 23 del mismo mes, dirigido a la **Dra. Johana Paola Romero Zarate**, Jueza Segunda Penal Municipal de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00085, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Segunda Penal Municipal de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, la secretaria de dicho recinto judicial allegó respuesta en oficio de 28 de mayo de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

*De igual manera informo que se tuvo conocimiento de la presente vigilancia administrativa, a través de la secretaria del despacho quien pone de presente de correo electrónico recibido a través del correo*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Quis*

institucional mediante el cual se nos corre traslado de la vigilancia administrativa de la referencia, presentada por el Dr. Lenin Pérez Vanegas en su condición de apoderado judicial del indiciado LEINER LOPERA VERA dentro del proceso penal del SPOA 08758-60011-06-2012-00085 por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS; bajo radicación interna No. 0451-2017, la cual se presentó por parte de la Fiscalía 1o Local solicitud de Preclusión.

Al respecto, una vez obtenida la carpeta de la actuación que se adelanta en el despacho relacionada con la solicitud de Preclusión contra el indiciado LEINER LOPERA VERA por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS; con radicación interna No. 0451-2017 y número de SPOA 08758-60011-06-2012-00085 radicada por la Fiscalía Primera Local de Soledad y que correspondiera en reparto el día 20 de Junio de 2017, de lo cual me permito manifestar lo siguiente:

- Al hecho Primero: No nos consta, nos atenemos a lo probado en la carpeta de investigación de la Fiscalía.
- Al hecho Segundo: Es cierto, teniendo en cuenta la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía, la cual no correspondió por reparto.
- Al hecho Tercero: Son afirmaciones subjetivas del quejoso.
- Al hecho Cuarto Numerales 1o, 2o, 3o: es cierto, tal como se demuestra en el acta de la fecha aportada.
- Al hecho Cuarto Numeral 4o: es cierto, sin embargo se observa que a la fecha existió cambio de Fiscal, ya que la titular de la Fiscalía 1o Local al momento de presentar la solicitud de preclusión era la Dra. Hilda Rojas Rojas, luego por disposiciones administrativas de la Fiscalía, pasó la investigación a la Dra. Milena Fren Geraldino, quien al momento de suscribir el acta de reprogramación fungía en calidad de Fiscal 1o Local.
- Al hecho Cuarto Numeral 5o: es cierto, tal como se demuestra en el acta de la fecha aportada.
- Al hecho Cuarto Numeral 6o: es cierto; ya que por manifestaciones de los Delegados de la Fiscalía, por disposiciones administrativas internas de la Dirección Seccional de Fiscalías Atlántico, los fiscales que tenían el conocimiento de los delitos de competencia de los Juzgados Municipales, a tal punto que las investigaciones de conocimiento correspondientes a la Fiscalía 1o Local y 6o Local fueron enviadas para la Fiscalía 5o Local representada por el Dr. Ernesto Ahumada Sáenz, quien en adelante tomará el conocimiento e investigación de las mismas; causando con ello cierto traumatismo en la reprogramación de las diligencias, ya que ha existido cambio en la asignación de los Fiscales de conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo verificar en la carpeta de la actuación que conforme a la naturaleza rogada de la justicia penal colombiana a la Luz de la Ley 906 de 2004, el despacho ha dispuesto de las citaciones a las partes e intervinientes acorde a la información suministrada en la solicitud de audiencia que elevara la Fiscalía, así mismo, se constata que la no realización de audiencia de Preclusión en otras oportunidades se debe a que el apoderado de la víctima ha solicitado aplazamiento, aunado el hecho mencionado en anterioridad de los cambios en las asignaciones de los Fiscales de conocimiento, siendo como delegada del ente acusador la titular de la acción penal conforme

*lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 286 287 y 288 de la Ley 906 de 2004.*

*Cabe mencionar que en la constancia secretarial de fecha Mayo 4 de 2018, el Fiscal 5o Local delegado manifestó que apenas estaba recibiendo la carga laboral correspondiente a la Fiscalía 1o Local y de lo cual se reprogramó la misma para el día 28 de Junio de 2018 a las 8:30 am quedando notificadas las partes intervinientes, en la cual se encontraba presente la apoderada sustitua del indiciado Dra. Luisa Sánchez Zambrano.*

*Por todo lo anterior, se demuestra que el despacho ha sido diligente y ha dispuesto lo pertinente con lo relacionado a la solicitud de Preclusión para el impulso de la realización de la audiencia; sin embargo, las causas de no celebración de audiencias han sido por circunstancias ajenas a la voluntad de este despacho, máxime cuando es la delegada del ente acusador la parte interviniente que no ha comparecido.*

*De igual forma, manifiesto que se encuentra a su disposición de su digno despacho la carpeta de la referencia para lo que consideren pertinente.*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad - Atlántico, constatando las actuaciones surtidas dentro de la comisión asignada.

#### **IV.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la funcionaria judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa? Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **V – CONSIDERACIONES**

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la

*administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.*

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*gal*  
*AW518*

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

## VI.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se relacionan los siguientes documentos:

- Copia de constancia secretarial de fecha 28 de septiembre de 2017.
- Copia de constancia secretarial de fecha 01 de noviembre de 2017.
- Copia de constancia secretarial de fecha 24 de enero de 2018.
- Copia de constancia secretarial de fecha 28 de febrero de 2018.
- Copia de constancia secretarial de fecha 16 de abril de 2018.
- Copia de constancia secretarial de fecha 04 de mayo de 2018.
- 

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Segunda Penal Municipal de Soledad - Atlántico fue allegado copia de la carpeta del procesos 2012 – 00085.

## VII. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse sobre la preclusión de la acción penal dentro del expediente radicado bajo el No. 2012 - 00085?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico verifica que en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad - Atlántico, cursa el presente proceso.

Que al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta la existencia de mora por parte del recinto judicial en pronunciarse sobre la situación del sindicato que ella representa, al configurarse según el criterio de la peticionaria el término suficiente para decretar la preclusión de la acción penal dentro del presente caso, lo anterior, a raíz de la suspensión de las audiencias respectivas.

Que la funcionaria judicial requerida no presentó directamente sus descargos, sino que fueron rendidos por la secretaria de su recinto judicial, quien informó las actuaciones realizadas dentro del expediente, las audiencias programadas y las razones por las cuales no se pudieron surtir algunas de ellas, demostrando no solo razones atribuibles a la fiscalía sino también a la apoderada judicial de la víctima, demostrando que el actuar del recinto judicial ha cumplido con los términos dentro del particular, además, señala que la fecha para la realización de la audiencia preliminar de preclusión se programó para el 28 de junio de 2018.

Por tal razón la secretaria del recinto judicial señala en su escrito que a la fecha no existe mora dentro de su actuar, que la Jueza Directora del Despacho se ha pronunciado a cada una de las peticiones elevadas por las partes.

En el presente caso el reparto se dio el día 20 de junio de 2017, según se observa en acta de la Fiscalía que presenta solicitud de preclusión.

Según lo anterior, el tiempo de cinco (5) años aducido en la queja no puede endilgarse al Despacho Judicial, además ocurrieron aplazamientos por parte de la Fiscalía, según informe secretarial del 1° de noviembre de 2017 y 4 de mayo de 2018, obrante en este expediente, además ocurrieron aplazamientos del apoderado de la víctima.

CSJATR18

Lo anterior, conduce al deber de oficiar a la Directora Seccional de Fiscalía a fin de obtener que se tomen medidas para evitar dilaciones innecesarias en el proceso y propender para la realización oportuna de los audiencias programadas.

lo anterior no obsta para que el funcionario judicial, según los lineamientos del Código de Procedimiento Penal tome las medidas de control que estime pertinente, para poder adelantar la realización de la audiencia.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Segunda Penal Municipal de Soledad - Atlántico. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, el haberle imprimido el respectivo tramite a cada una de las actuaciones procesales dentro del expediente, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar inicio al trámite de apertura de vigilancia judicial administrativa en contra de la **Dra. Johana Paola Romero Zarate**, Jueza Segunda Penal Municipal de Soledad – Atlántico, máxime se observa que los aplazamientos se han originado en varios casos por la Fiscalía y el apoderado de la víctima por circunstancias no atribuibles al Despacho Judicial (inciso 2° artículo 7° del Acuerdo 8716 de 2011)

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2012 - 00085 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad – Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Johana Paola Romero Zarate**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar de los aplazamientos de audiencias de la Fiscalía a la Dirección Seccional de Fiscalía, adjuntando las constancias secretariales respectivas, para que se tomen las medidas conducentes en procura de la oportunidad de la realización de las audiencias dentro del proceso 2012 – 00085.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.